REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1540

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00588 de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta Central Electoral (JCE) representada por [redacted] y los señores [redacted], [redacted], Samir [redacted], Hirayda Marcelle [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2026, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] laboró para el Estado dominicano desde el año 2005 y de forma específica para la Junta Central Electoral (JCE) como secretario administrativo, siendo designado mediante acta núm. 20-2019 emitida por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 18 de junio de 2019 hasta que fue dispuesta su desvinculación mediante el acta núm. 02-2025 emitida por el referido órgano en fecha 13 de marzo de 2025; posteriormente, le fue notificada la comunicación de desvinculación identificada con el núm. DGH-1725-2025 de fecha 14 de marzo de 2025.

5. No conforme con la decisión adoptada, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, con la procura principal de que se dispusiera la nulidad del acta núm. 02/2025 de fecha 13 de marzo de 2025 y que, en consecuencia, se ordenara su inmediata restitución en el cargo desempeñado, así como el pago de los beneficios económicos dejados de percibir, sumado a una indemnización por daños y perjuicios y la imposición de una astreinte por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir; dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00588 de fecha 18 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso incoado en fecha 14 de abril de 2025, por el señor [redacted], en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y los señores [redacted], DOLORES ALTAGRACIA [redacted], SAMIR [redacted], HIRAYDA MARCELLE [redacted] y [redacted], por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA al ORGANISMO DOMINICANO DE ACREDITACIÓN (ODAC), al pago en favor del señor [redacted], de las siguientes sumas: A. EL PAGO ascendente a la suma de quinientos noventa y tres mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$593,460.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la ley 41-08. B. EL PAGO ascendente a la suma de ciento treinta y seis mil novecientos treinta y uno con 24/100 pesos dominicanos (RD$136,931.24), por concepto de vacaciones no disfrutadas. C. EL PAGO ascendente a la suma de Veinte mil trescientos treinta y uno con 50/100 pesos dominicanos (RD$20,331.50), por concepto de salario de navidad. **TERCERO:** RECHAZA la indemnización por daños y perjuicios y la solicitud de astreinte, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y desnaturalización del

control jurisdiccional de la actividad administrativa. **Segundo medio**: Violación del principio de contradicción y del derecho de defensa. **Tercer medio:** Violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la garantía constitucional de motivación de las decisiones judiciales (art. 69 de la Constitución). **Cuarto medio:** Afectación de la seguridad jurídica y al principio de confianza legítima. **Quinto medio:** Falta de control jurisdiccional material del contenido del acto administrativo impugnado y falta de tutela judicial efectiva (oficiosa y rogada)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

1. Sobre inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

8. La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa que fuera declarado inadmisible el presente recurso de casación por falta de acreditación de

interés casacional del que está investido su recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2026.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo

69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

18. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

19. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo

69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

21. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser**

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en la totalidad de sus medios de casación propuestos expone vicios relativos a *una falta de base legal y desnaturalización del control jurisdiccional de la actividad administrativa, violación al principio de contradicción y del derecho de defensa, violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la garantía constitucional de motivación de las decisiones judiciales, artículo 69 de la Constitución, afectación de la seguridad jurídica y al principio de confianza legítima y una falta de control jurisdiccional material del contenido del acto administrativo impugnado y falta de tutela judicial efectiva (oficiosa y rogada),* vicios estos que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado y, *se procede al examen de los medios de casación propuestos.*

23. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados, la parte recurrente plantea que el tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados relativos a una falta de base legal y desnaturalización del control jurisdiccional de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

actividad administrativa al emitir la sentencia impugnada, pues declaró conforme a derecho su desvinculación sustentada en el acta núm. 02/2025 de fecha 13 de marzo de 2025 emitida por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), sin embargo dicho acto administrativo no fue incorporado íntegramente al expediente, no fue examinado materialmente por el tribunal y no fue sometido a verificación judicial en cuanto a su contenido.

24. Asimismo, argumenta la parte recurrente que los jueces de fondo incurrieron en el vicio relativo a una violación del principio de contradicción y del derecho de defensa, al evidenciarse en su decisión que el acta núm. 02/2025 no fue depositada en el expediente ni sometida al contradictorio, sin que el recurrente tuviera acceso formal a su contenido dentro del proceso, no pudiendo controvertir sus fundamentos fácticos o jurídicos pues no existe contradicción sobre un documento que no fue incorporado al proceso, el derecho de defensa no se satisface con la simple referencia a la existencia de un acto administrativo, exige la posibilidad real y efectiva de examinar su contenido, cuestionarlo y aportar prueba en contrario, por ello al validar la legalidad de la desvinculación sin que el acto administrativo estuviera debidamente incorporado al expediente, se vulneró el principio de contradicción y el derecho de defensa del recurrente, afectando la regularidad constitucional del proceso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. De igual forma, plantea la parte recurrente que en la sentencia impugnada puede evidenciarse el vicio de violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la garantía constitucional de motivación de las decisiones judiciales consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, pues en el caso que se trata la sentencia recurrida declaró conforme a derecho la desvinculación sin que se examinara materialmente el acta núm. 02/2025 que la sustenta y que, al no constar el contenido íntegro del acto en autos, los jueces del fondo no pudieron verificar aspectos como: la causa legal invocada, los hechos que motivaron la desvinculación, la proporcionalidad de la medida ni la observancia del procedimiento correspondiente; por lo que una decisión fundada en un acto no examinado materialmente constituye una motivación aparente, que se configura cuando el juez emite conclusiones si exponer un razonamiento verificable derivado del análisis de los elementos del expediente.

26. Igualmente indica la parte recurrente que en la sentencia impugnada se evidencia una afectación de la seguridad jurídica y al principio de confianza legítima, pues el recurrente fue designado mediante acta núm. 20-2019 de fecha 18 de junio de 2019 que fue un acto administrativo favorable que produjo efectos jurídicos individuales y concretos, consolidando una situación jurídica estable durante más de cinco años y que con su posterior

desvinculación mediante acta núm. 02/2025, sin que su contenido haya sido íntegramente al expediente ni sometido al control judicial efectivo, genera una ruptura arbitraria de la estabilidad jurídica previamente consolidada, al validarse judicialmente un acto cuyo contenido no puede ser examinado introduce incertidumbre en el sistema jurídico, debilitando la confianza legitima de los ciudadanos en la estabilidad de las decisiones administrativas y compromete la transparencia del control jurisdiccionales.

27. Como colofón, señala que en la sentencia impugnada se evidencia una falta de tutela judicial efectiva, oficiosa y rogada, por un control jurisdiccional material del contenido del acto impugnado, lo que, a su juicio, es autónomo del vicio de falta de base legal expuesto, pues se refiere a una comisión jurisdiccional consistente en haber decidido el ligio sin haber examinado íntegramente el contenido materia del acto administrativo desfavorable impugnado y objeto de control, esto por dos razones: la Administracion nunca se lo notificó íntegramente al agraviado, nunca lo depositó al tribunal, el tribunal nunca exigió su entrega a pesar de ser el objeto fundamental del proceso; resulta, entonces obvio que el tribunal *a quo* conoció y decidió el proceso sin tener ante sí el objeto material del control jurisdiccional, que es el acto administrativo desfavorable, incurriendo en la infracción jurisdiccional, conocida como falta de tutela judicial optimizada y efectiva, en este caso tutela

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

judicial oficiosa, máxime cuando el recurrente denuncio en las páginas 16 y 17 del recurso contencioso administrativo, la manera limitada como ha tenido que ejercer su derecho de acceder a la justicia y a ejercer su derecho de defensa, debido a que la Administración nunca le notificó de manera íntegra el acto administrativo desfavorable, la respuesta adecuada del tribunal debió ser la de titularlo oficiosamente, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 12. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. Sobre la categoría del puesto 13. La parte recurrente, el señor [redacted], solicita al Tribunal que sea anulado el acto administrativo núm. 02/2025 de fecha 13 de marzo de 2025, emitido por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), contentivo de su desvinculación. 14. Para decidir sobre la solicitud precedente corresponde al Tribunal determinar la categoría de servidor público a la que perteneció el recurrente, señor [redacted], para de esa manera estatuir si respecto a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

naturaleza de la categoría determinada, al emitirse la comunicación de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se deprende. 15. Sobre la categoría de los servidores públicos, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, a saber: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado y 4to. Empleados temporales. 16. Todos los servidores públicos deben pertenecer a una categoría, estableciendo el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, lo siguiente: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley". 17. Es un hecho innegable que el recurrente, señor [redacted], ejercía funciones públicas como Secretario Administrativo de la Junta Electoral del municipio S[redacted] Este, conforme lo expresa el acto administrativo DGH-1725-2025, de fecha 14 de marzo de 2025, emitido por la Dirección de Gestión Humana de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE). 18. En ese sentido, esta sala al analizar minuciosamente las glosas que comprenden el expediente ha constatado que no fue presentada por la recurrente la documentación que acredite que ostentara la calidad de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

empleado incorporado a la Carrera Administrativa, al momento de su desvinculación, razones por las cuales este colegiado procederá a reconocer la condición laboral del recurrente como empleado de estatuto simplificado; y como en caso que nos ocupa el recurrente se aboca a solicitar su reintegro y el pago de sus beneficios económicos, este tribunal procederá a ponderar tales peticiones y a determinar los derechos correspondiente al recurrente en atención a su condición laboral. Respecto a la solicitud de nulidad del acta núm. 02/2025 de fecha 13 de marzo de 2025 19. Al respecto, este Tribunal advierte que las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado establecen que cuando la desvinculación se deduce injustificada procede no una anulación del acto contentivo de la desvinculación sino una indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, así como tampoco se benefician de la estabilidad que ampara a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa. En esa tesitura, este tribunal rechaza la solicitud de nulidad del acta núm. 02/2025 de fecha 13 de marzo de 2025, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Sobre la solicitud de reintegro y pago de beneficios económicos 20. En torno a ese particular, idónea es la ocasión para resaltar el precedente sentando por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de su sentencia núm. 033-2021-SSEN-01168, de fecha 26/11/2021, donde estableció: En efecto, dicha norma del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, relativa a la no aplicación del régimen de estabilidad de los funcionarios de carrera con respecto a los de estatuto simplificado, debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo que se identifica única y estrictamente con el ámbito material que es su objeto: la estabilidad en el empleo, no debiendo extenderse a otros derechos o beneficios. Todo de conformidad con el carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos fundamentales, contrario a las normas que los limitan, las cuales se caracterizan por ser de interpretación estricta. En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala de la Suprema

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, pues disfruta del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que se no se relacionen directamente con la estabilidad en el empleo, ello según el párrafo del artículo 24 de la citada ley. Sin embargo, según se ha visto, la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa. La estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne. Para lo que aquí se discute, el significado de las frases "cese contrario a derecho" o "cese injustificado" previsto en la ley de función pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. 21. En esas atenciones, sobre la base de las consideraciones jurisprudenciales ante enunciadas, tomando en consideración que una de las características más relevantes del estatuto simplificado están las que precisamente la indicada ley 41-08, sobre Función Pública en su artículo 24 párrafo ha señalado, de que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. Este tribunal procede a rechazar la solicitud de reintegro, así como el pago de beneficios económicos solicitado por el recurrente en su recurso en este aspecto; pero si procederá a reconocer la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, tomando en cuenta que su desvinculación fue realizada en inobservancia de un debido proceso administrativo. Respecto a la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre de función pública 22. Al respecto, este colegiado evidencia que el acto de desvinculación no refleja las causas que dieron origen a la destitución del hoy recurrente, señor [redacted], por lo que si bien es cierto que el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 apunta que: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos", no menos cierto es que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, al cual hace merecedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, además de otros derechos adquiridos como es la proporción del salario número 13 o regalía de navidad. 23. En ese sentido, al no expresar el acto de desvinculación los motivos que la Administración tomó en cuenta para la destitución de la parte recurrente, esta sala evidencia, que no fue imputado al recurrente ninguna falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo y que, no se verifica en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido, como consecuencia de alguna imputación, abierto contra el funcionario, por lo que puede afirmarse que la desvinculación fue a todas luces injustificada. 24. En efecto, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, establece que: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la

indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 25. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha referido: "que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que la desvinculación o cese en las funciones sea injustificada, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado; que no al efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban esta decisión2." 26. Preciso es aclarar que el fin que persigue las indemnizaciones al terminar la relación laboral, es la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en el cual ha considerado: "(…) Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad3". 27. Resulta oportuno indicar que, es conocido por la institución encausada que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, que, desvinculado sin una causa justa, se hace acreedor de una indemnización equivalente a lo siguiente: A) un salario por cada año

trabajado B), las vacaciones no disfrutadas y C) el salario 13 o regalía de navidad, debiendo la Administración Pública responder por las indemnizaciones descritas, razón por la que ACOGE, en cuanto a este aspecto el presente Recurso Contencioso Administrativo y procede a ordenar pagar las prestaciones correspondientes al artículo citado, en base a un salario de RD$98,910.00 y una antigüedad de 05 años y 08 meses. 28. En atención a lo anteriormente expuesto, corresponde otorgarle al recurrente la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por los años de servicios dentro de la administración pública, equivalente a un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, por los años de labores que ha tenido dentro de la Administración Pública, dicho artículo dispone lo siguiente: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 29. El artículo 96 del Reglamento Núm. 523-09 dispone: "De conformidad con el artículo 60 de la Ley y las disposiciones del presente Reglamento los funcionarios o servidores públicos de Estatuto Simplificado con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos de la administración del Estado tendrán derecho a recibir el pago de una indemnización económica en la proporción que le corresponda en los casos de cese injustificado". 30. Es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia "(…) con el servidor cuya contratación laboral administrativa responde al estatuto simplificado, el cual tiene como derecho exclusivo obtener, ante el cese injustificado de sus funciones, la indemnización fijada por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, esto en razón de que el principio de

legalidad supone que los servidores públicos tendrán aquellos beneficios legales que de manera expresa la norma les otorgue4". 31. De manera que, este Tribunal determinó que el recurrente [redacted], ingresó a laborar en fecha 25 de junio de 2019, desempeñándose como Secretario Administrativo de la Junta Electoral del municipio S[redacted] Este, devengando un salario mensual de noventa y ocho mil novecientos diez pesos (RD$98,910.00) con 00/100, siendo desvinculado en fecha 14 de marzo de 2025, según comunicación DGH-1725-2025, emitida por la Dirección de Gestión Humana de la Junta Central Electoral, la cual materializa el contenido del Acta núm. 02 2025, dictada por el Pleno de la JCE en fecha 13 de marzo de 2025. Acumulando un período de cinco (05) años y ocho (08) meses; en esas atenciones, al pertenecer a la categoría de empleado de estatuto simplificado -como se indicó previamente- y de conformidad a lo establecido por el citado artículo 60 de la Ley Núm. 41-08, se procede a ordenar la indemnización correspondiente al salario de un mes por cada año laborado o fracción superior a los seis (06) meses, es decir, lo cual ascienden a la suma de quinientos noventa y tres mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$593,460.00). Respecto al pago del salario de vacaciones 32. El artículo 53 de la Ley Núm. 41-08 establece que: "Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones". 33. Por otro lado, el artículo 55 de la Ley 41-08

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

señala: "Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda". 34. Asimismo, el artículo 64 del referido Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, núm. 523-09, establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 35. La parte recurrente, [redacted], alega no haber hecho disfrute de treinta días de vacaciones, concernientes al periodo 2024-2025, hecho no controvertido por la parte recurrida, por lo que, tomando como escala de vacaciones lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 41-08 y el artículo 65 del referido Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública núm. 523-09, le corresponde el pago de las vacaciones no tomadas, las cuales deben ser calculadas con base en su último sueldo devengado y aplicando el promedio de días laborales mensuales del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67) días. En consecuencia, corresponde aplicar la fórmula establecida en el artículo 64 del citado reglamento, resultando en un monto a favor del recurrente ascendente a la suma de RD$136,931.24, por concepto de vacaciones no disfrutadas. 36. Este colegiado advierte que la parte recurrida no ha hecho depósito de documentos algunos en los que se haga constar si fueron pagadas las vacaciones al recurrente; pago que debió realizar independientemente de que estuviera activo o desvinculado; en tal virtud, la parte recurrida incumplió con lo establecido en los artículos 53 y 58 ordinal 4 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, por tanto, ordena pagar al recurrente el monto antes calculado por concepto de vacaciones. Respecto al salario de navidad 37. El salario de navidad es uno los derechos individuales del servidor público, que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

será un equivalente a la proporción de los meses trabajados durante el año, siempre que haya laborado mínimo 3 meses del año calendario en curso, de conformidad con el acápite 4 del artículo 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, el cual establece: "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso"; así como el artículo 715 del Decreto Núm. 523-09. 38. Conforme a lo anterior, el señor [redacted] es merecedor del pago del salario de navidad en proporción a los meses trabajados durante el año 2025, en virtud de lo dispuesto en el acápite 4 del artículo 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, el cual establece que dicho salario será equivalente a la duodécima parte de los salarios percibidos en el año, siempre que el servidor público haya laborado un mínimo de tres meses. En ese sentido, al haber trabajado desde el 1 de enero hasta el 14 de marzo del año 2025, devengando un salario mensual de RD$98,910.00, y habiendo percibido un total acumulado de RD$243,978.00 en ese período, le corresponde una regalía pascual proporcional ascendente a la suma de RD$20,331.50, resultante de dividir el total devengado entre doce (243,978 ÷ 12), constituyendo este el monto justo conforme a la normativa vigente. 39. Que, según certificación emitida por la Dirección Financiera de la Junta Central Electoral, de fecha 10 de junio de 2025, consta que los valores correspondientes a los derechos adquiridos del señor [redacted], quien prestó servicios en dicha institución desde el día 01 de julio de 2019 hasta el 14 de marzo de 2025, en calidad de Secretario Administrativo de la Junta Electoral de S[redacted] Este, se encuentran disponibles en el área de caja de dicha Dirección para ser retirados por el servidor desvinculado, y que, hasta la fecha indicada, el señor [redacted] no se ha presentado a retirar los referidos fondos, los cuales incluyen montos correspondientes a vacaciones no disfrutadas, regalía pascual proporcional al tiempo trabajado en el año 2025, y demás conceptos derivados de su desvinculación conforme

a la normativa aplicable. En cuanto a la devolución de los aportes al fondo de pensiones 40. La parte recurrente, el señor , solicita a este tribunal que ordene a la parte recurrida, la devolución de los aportes realizados por éste al fondo de pensiones. 41. Que luego de un análisis de los documentos que conforman el expediente, este colegiado verifica que se encuentra depositado la copia del cheque núm. 053360 de fecha 31 de marzo de 2025, por un monto de RD$331,116.35, el cual fue otorgado como devolución de aportes del 6% al fondo del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones de la Junta Central Electoral, conforme a lo establecido en las normativas internas de la institución. En tal virtud, se constata que dicha devolución ha sido procesada y puesta a disposición del recurrente. Sobre los daños y perjuicios Configuración de la responsabilidad patrimonial 42. Por otro lado, la parte recurrente, el señor , solicita que la hoy recurrida, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y los señores , DOLORES ALTAGRACIA , SAMIR , HIRAYDA MARCELLE y , sean condenados al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios, ascendiente a la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00). 43. En cuanto a la responsabilidad patrimonial del Estado, conviene señalar que su fundamento constitucional se encuentra consagrado en el artículo 148 de la Constitución de la República, cuyo texto establece lo siguiente: «Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica». 44. Que, el artículo 90 de la Ley 41-08, establece: "El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario

actuante. La Jurisdicción -35 Contenciosa Administrativa será competente para conocer de dichos incumplimientos y para establecer las indemnizaciones correspondientes". 45. De igual modo, de manera complementaria, el artículo 57 de la Ley núm. 107-13 desarrolla el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, específicamente desde la perspectiva del derecho del administrado a ser indemnizado por los daños o lesiones que sufra como consecuencia de actuaciones u omisiones administrativas antijurídicas. A continuación, se transcribe el texto de la disposición: «Responsabilidad subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación. Párrafo I. Excepcionalmente, se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas. (…) Párrafo IV. Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se regirán por la presente ley, salvo en aquellos supuestos en que normas sectoriales que sean también de aplicación a la Administración Pública establezcan un régimen especial de responsabilidad». 46. De forma excepcional, esta disposición también contempla la posibilidad de responsabilidad en ausencia de funcionamiento irregular, atendiendo a la naturaleza de la actividad generadora de riesgos y a la existencia de sacrificios especiales impuestos en beneficio del interés general. 47. Adicionalmente, el artículo 58 de la Ley núm. 107-13 establece los supuestos de legitimación activa y pasiva para interponer reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado. El texto dispone lo siguiente: «Legitimación activa y pasiva. La reclamación de indemnización

podrá ser formulada por cualquier ciudadano, por los propios empleados públicos y por otro ente público, siempre que hayan sufrido un daño como consecuencia de una actuación u omisión administrativa. (…)». 48. Finalmente, en lo que respecta al régimen general de responsabilidad patrimonial, el artículo 59 de la Ley núm. 107-13 define el tipo de daño que puede ser objeto de indemnización por parte del Estado. Esta disposición establece: «Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivos. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público, siempre que exista conformidad del lesionado». 49. Aunque el criterio jurisprudencial de la Corte de Casación que se transcribirá a continuación ha sido formulado en el marco del régimen de carrera administrativa, este Tribunal considera pertinente su aplicación por analogía al régimen de estatuto simplificado, en tanto ambos contemplan en la Ley núm. 41-08 las consecuencias legales que derivan de una desvinculación injustificada. 50. En ambos regímenes, dichas consecuencias están expresamente previstas en la normativa, y no incluyen, por defecto, la configuración de una responsabilidad patrimonial adicional, salvo que se acrediten hechos distintos a la terminación misma de la relación laboral o daños anormales y específicos derivados de ella, lo cual también debe ser probado por quien lo reclama. El referido criterio establece: «Del análisis de la norma transcrita se evidencia que el cese contrario a derecho de un funcionario de carrera será sancionado con la reinstalación en su puesto de trabajo y el abono de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que permaneció separado de su empleo de manera ilícita". De lo cual se infiere que, en los casos en que el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta en el texto de ley más arriba citado, debe correlativamente acreditar

hechos diferentes a la decisión de desvinculación que provoquen daños también diferentes de los que pudieran derivarse normalmente de la terminación laboral. Dicha afirmación tiene como razón de ser el hecho de que los beneficios de los funcionarios de carrera derivados de su cese injustificado están taxativamente estipulados en la ley, siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida terminación de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previstos en el texto de ley en cuestión». 51. En este sentido, la parte recurrente no ha acreditado la existencia de hechos distintos a la decisión de desvinculación que pudieran justificar, más allá del reintegro previsto en el Decreto núm. 791 21 y en la Resolución núm. DIGEIG-01/2022, así como del incentivo contemplado en la Circular núm. 0023618, la existencia de daños adicionales ni las razones que sustentarían una reparación patrimonial diferente. En consecuencia, este Tribunal procede a rechazar el pedimento formulado en ese aspecto, conforme se dispondrá en la parte resolutiva de esta sentencia. Sobre la solicitud de astreinte 52. A que, la parte recurrente en la especie ha solicitado que se condene a la recurrida la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y los señores [redacted], DOLORES ALTAGRACIA [redacted], SAMIR [redacted], HIRAYDA MARCELLE [redacted] y [redacted], al pago de una astreinte judicial de cinco mil (RD$5,000.00) pesos diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. 53. La astreinte o multa coercitiva es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad. 54. En la especie, siendo la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, dado que funge como un instrumento ofrecido más al juez para asegurar la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia, que su misión es constreñir, pues se trata solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, esta Primera Sala rechaza el pedimento de imposición de astreinte al no mostrarse una posible retaliación por parte de la recurrida en la ejecución de la presente decisión, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 55. En tal sentido, el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: "Astreinte: El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar Astreinte, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado". 56. La doctrina define esta figura, como una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal. 1) Pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; 2) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; 3) accesoria, al depender de una condenación principal; 4) eventual, ya que si el deudor ejecuta no se genera; e independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a éste y aún pronunciado cuando no haya perjuicio". 57. En atención a lo solicitado por la parte recurrente, el Tribunal rechaza dicha solicitud por improcedente. Esto así, en razón de que la astreinte, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, constituye una medida de carácter excepcional y de aplicación discrecional, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento efectivo de una decisión judicial. Tal como ha establecido el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0344/14, la imposición de una astreinte debe obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y su procedencia no es automática ni obligatoria, por lo que, al no concurrir en el presente caso los presupuestos que justifiquen su aplicación, esta jurisdicción se abstiene de ordenar su fijación. 58. Finalmente, el párrafo V del artículo 60 de la Ley Núm. 1494 del 2 de agosto de 1947 dispone: "En este recurso no habrá condenación en costas"; en virtud de lo anterior, declara el presente proceso libre de costas, por mandato legal" (sic)

29. Del examen de los medios de casación que aquí se reúnen puede comprobarse que los argumentos expuestos por el recurrente se reducen a que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios que denuncia, pues el acto administrativo contentivo de su desvinculación no le fue notificado a pesar de haber sido solicitado en reiteradas ocasiones, ni fue aportado al proceso primigenio. Es decir, que los jueces del fondo, erróneamente, declararon conforme a derecho su desvinculación sustentada en el acta núm. 02/2025 de fecha 13 de marzo de 2025 emitida por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) inobservando que dicho acto administrativo no fue incorporado al expediente, por lo que su examen material no pudo ser objetivamente realizado, impidiendo que se afirmara su legalidad.

30. En ese orden, ha podido constatarse que, efectivamente, las pretensiones principales de la parte recurrente en la instancia de fondo se circunscribían a solicitar la nulidad del acta núm. 02/2025 de fecha 13 de marzo de 2025 en la que se materializa su desvinculación de conformidad con la carta de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

desvinculación de fecha 14 de marzo de 2025 emitida por la Dirección de Gestión Humana de la Junta Central Electoral (JCE) y que, en consecuencia, fuera dispuesta su restitución inmediata al cargo desempeñado así como el pago de salarios y beneficios económicos dejados de percibir, sumado al pago de una indemnización por daños y perjuicios y la imposición de una astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

31. Partiendo de los anteriores requerimientos el tribunal *a quo* se decantó por acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo elevado a su consideración fundamentando su criterio, principalmente, en los siguientes elementos: *a)* se determinó que la categoría de servidor público ocupada por el recurrente era la de **estatuto simplificado**, esto así pues no fue aportada al expediente documentación que acreditara que ostentara alguna otra calidad, como sería la de servidor público de carrera administrativa; *b)* como consecuencia del anterior razonamiento, los jueces del fondo rechazaron la solicitud de nulidad del acta núm. 02/2025 de fecha 13 de marzo de 2025, tomando como base que las disposiciones legales que regulan a los servidores públicos de la categoría de estatuto simplificado establecen que cuando su desvinculación es contraria a derecho procede, no la anulación del acto administrativo contentivo de la separación del cargo, sino una indemnización como fuente de subsistencia económica; además de que este tipo ser

servidores no se benefician de la estabilidad en el empleo que se predica para los servidores de carrera administrativa y; *c)* De ahí que se rechazara la solicitud de reintegro y de pagos de salarios dejados de percibir y se procediera entonces a reconocerle el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, **con base en que el acto de desvinculación no expresaba los motivos que fueron tomados en cuenta para la destitución, sin que se verificara que le fuera imputada al servidor público alguna falta de tercer grado que comportara la separación del cargo y que, asimismo, no existía constancia en el expediente de que se realizara un proceso disciplinario efectuado como consecuencia de alguna imputación, de lo que se deducía que la separación del cargo fue injustificada.**

32. Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en

casación[3]); y b**) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal[4].**

33. En ese marco, el análisis de la decisión recurrida permite verificar que el tribunal *a quo* no hizo un pronunciamiento explícito sobre la ausencia en el expediente del acto administrativo donde fue dispuesta la desvinculación del recurrente. Sin embargo, esto no ejerció en la decisión influencia determinante alguna que amerite su casación, ya que la sentencia impugnada ordenó, como era debido, el pago al recurrente por concepto de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como los pagos por concepto de vacaciones no disfrutadas y salario de navidad o salario 13, en la medida que será explicado más adelante.

34. En efecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública el cual establece que es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio de 2019.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107.

general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - **Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley**.

35. Del análisis del texto legal previamente citado, se interpreta que la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

36. En ese ámbito, esta Tercera Sala ha sostenido que la estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae conceptualmente a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que **en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las**

indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquier otra que la jurisdicción administrativa asigne.

37. Resulta útil recordar que- en términos generales- en el régimen de la función pública no existe un derecho propiamente dicho de la Administración para desvincular sin causa a los servidores de estatuto simplificado ya que según la Ley núm. 41-08, su "cese injustificado" alude inevitablemente a una justa causa prevista legalmente (faltas del tercer grado del artículo 84). En el presente caso, el tribunal *a quo* concluyó acerca del cese injustificado del recurrente partiendo de la premisa de que no se verificaba que se le imputara una falta de tercer grado que conllevara la separación del cargo, además de no constar en el expediente la realización de un proceso disciplinario como consecuencia de alguna imputación que fuera endilgada al servidor público y que, sin la verificación de estos presupuestos, su desvinculación debía reputarse injustificada.

38. Cabría además decir que en el derecho de la función pública no existe, de nuevo, en términos generales, como sucede en el derecho del trabajo, la facultad de la Administración de terminar la relación sin alegar casusa (derecho de desahucio), sino que toda terminación debe involucrar una causa relativa a una falta del servidor en cuestión, en ausencia de la cual nacen derechos **dependiendo de la naturaleza de las funciones que desempeñen,**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0305938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la cual deriva de su clasificación legal al tenor del artículo 18 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que serán reinstalación para los funcionarios de carrera e indemnización del artículo 60 de dicha ley para los empleados que pertenezcan al estatuto simplificado. Esto último (la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 en el caso del cese injustificado de los empleados públicos) equipara en términos prácticos el derecho de la función pública y el derecho del trabajo en el aspecto analizado ya que la Administración que desvincule a un servidor de estatuto simplificado sin alegar causa deberá pagar la indemnización correspondiente por haber sido hecha esa desvinculación contraria a derecho (artículo 60), ello al igual que el empleador que realice un desahucio laboral de un trabajador privado. No obstante, no debe perderse de vista que el derecho a terminar sin causa una relación estatutaria de derecho administrativo no existe jurídicamente en el derecho de la función pública, en el que la Ley núm. 41-08 exige para la desvinculación de los servidores que estos hayan cometido una falta de tercer grado estipulada en el artículo 84 de dicho instrumento legal.

39. Lo anterior resulta especialmente relevante en el caso que se trata, pues el tribunal *a quo* resolvió la controversia considerando que se encontraba a su cargo la determinación de la categoría de servidor público del recurrente, estableciendo que este pertenecía a la de **estatuto simplificado,** cuestión esta

que no fue controvertida por las partes. Para arribar a esta última conclusión- la de su clasificación- fueron tomadas en cuenta por los jueces de fondo las disposiciones de carácter general relativas a la función pública, instituidas por la Ley núm. 41-08, esto no obstante a que el servidor prestara servicios dentro del ámbito de la función pública electoral, pues no se acreditó que este perteneciera a una carrera administrativa-general o especial-, que el régimen estatutario particular excluyera la aplicación supletoria del régimen general de la función pública- especialmente respecto a las disposiciones relativas a la desvinculación de servidores públicos de estatuto simplificado- o que estipulara alguna consecuencia jurídica distinta en materia indemnizatoria

40. Ha sido sostenido por la jurisprudencia que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha sido causal[5], es decir, que el mismo ha ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado, situación que no se ha podido advertir en el presente caso, pues aún en ausencia del acto administrativo que contenía su desvinculación, los jueces del fondo realizaron la correcta determinación de que su desvinculación fue injustificada, por lo que, atendiendo a la categoría ostentada por el recurrente (**de estatuto simplificado**) correspondía, tal como fue dispuesto, que se otorgara la

[5] Lo que ha sido denominado por la doctrina "error causal".

indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública prevista para las desvinculaciones injustificadas de este tipo de servidores, no así su reintegro al cargo o el pago de salarios dejados de percibir.

41. Es por las razones expresadas que debe determinarse que los medios examinados devienen en inoperantes para hacer anular la decisión impugnada, por lo que deben ser desestimados.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00588 de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.